

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO Y JONNY ALEXANDER ARIZA PATIÑO**, por el delito de hurto calificado y agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### II. HECHOS

El 19 de noviembre de 2018, la señora Leidy Yojana Ortiz Gómez se desplazaba a la altura de la carrera 77 I con calle 68 sur de esta ciudad, cuando se le acercan **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO Y JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO** quienes se transportaban en una motocicleta, y, luego de intimidarla y agredirla físicamente, la despojan de su teléfono celular marca *Samsung* y emprenden la huida. No obstante, un tracto camión les cierra la vía, y son alcanzados por la comunidad y la víctima, y posteriormente capturados por la policía que hace presencia en el lugar. El elemento hurtado es un celular marca *Samsung* avaluado en \$800.000, y los daños y perjuicios se estimaron en un \$1.000.000.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

1. Se trata de **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.456.727 expedida en Bogotá, donde nació el 17

de octubre de 1998, con 22 años de edad, hijo de Angélica Moreno y Pedro José Castro, estado civil soltero, grado de instrucción bachillerato, actualmente recluso el Centro de Reclusión Esperanza de Guaduas – Cundinamarca.

Sobre sus características morfológicas, las mismas fueron relacionadas, como un hombre de 1.65 de estatura, con RH O+; piel trigueña; cabello corto, lacio y castaño; frente mediana; ojos castaños; cejas simétricas, pobladas y medianas; labios medianos y como señales particulares visibles registra tatuaje en antebrazo.

2. Se trata de **JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía 1.136.911.404 expedida en Bogotá, donde nació el 9 de noviembre de 1997, con 23 años de edad, hijo de Jaqueline Patiño, estado civil soltero, grado de instrucción bachillerato, actualmente recluso en la Estación de Bosa.

Sobre sus características morfológicas, las mismas fueron relacionadas, como un hombre de 1.65 de estatura, con RH B+; piel trigueña; cabello corto, crespo y castaño; frente mediana; ojos castaños; cejas simétricas, medianas; labios medianos y como señales particulares visibles registra tatuaje en abdomen.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 20 de noviembre de 2018, se corrió traslado del escrito de acusación a **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO Y JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO**, por la conducta punible de hurto calificado y agravado, previstos en los artículos 239 inciso 2 y 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los acusados.

La audiencia concentrada se realizó el 18 de agosto de 2020 y, el 6 de abril de 2021 cuando se tenía previsto realizar el juicio oral, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de

sustentar un preacuerdo realizado con los acusados a **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO Y JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos endilgados a los aquí indiciados, le sería degradada la participación de la conducta de coautores a cómplices, preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorados por el profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido del fallo condenatorio, y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

## V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Y, el artículo 241 numeral 10 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**”*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 19 de noviembre de 2018, suscrito por el servidor de policía Andrés Ortiz, en donde este plasmó que ese día se encontraba realizando labores de patrullaje junto con su compañero Ronald Orozco en la calle 69 B sur, barrio San Pablo, momentos en que un ciudadano les informa que sobre la carrera 77 I con 68 Sur en vía pública, la comunidad tenía aprehendido a dos sujetos en atención que habían cometido un hurto. Al llegar al lugar observaron que los dos hombres, estaban golpeados y sin zapatos, acercándose posteriormente una ciudadana, quien se identificó como Leidy Yojana Ortiz Gómez y manifiesta que esos dos ciudadanos (describiéndolos) le habían hurtado su celular, instante en que proceden con el registro personal, encontrándole al señor **JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO** el equipo celular, el cual fue reconocido por la víctima.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por dicho servidor de policía correspondientes a acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el policía donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Así mismo se aporta el acta de incautación de los elementos, del 19 de noviembre de 2018, consistente en, un celular marca *Samsung* de color negro con número Imei 356004/06V891573/7, con su respectiva cadena

de custodia y acta de entrega del mismo a la señora Leidy Yojana Ortiz Gómez.

De igual forma, se hace entrega del Informe Pericial de Clínica Forense del 20 de noviembre de 2018, emitido por la Profesional Especializada Forense Sofía Helena Jaramillo Sandoval, realizado a la señora Leidy Yojana Ortiz Gómez, a quien se le halló en cara, cabeza y cuello, edema y equimosis de mucosa de labio superior, en miembros superiores (i) abrasión 3x4 cm en cara posterior con tercio superior de antebrazo izquierdo (ii) abrasión de aproximadamente de 2x1 en dorso de muñeca izquierda y (iii) herida de aproximadamente de 0.5 cm en dorso de articulación interfalángica proximal de tercer dedo mano derecha, con incapacidad definitiva de 8 días y secuelas médicas a determinar.

Se aporta finalmente único de noticia criminal, suscrito por la señora Leidy Yojana Ortiz Gómez, quien narró que el día 19 de noviembre de 2018, siendo aproximadamente las 19:10 horas, iba caminando hacia su lugar de residencia, por lo que llevaba su celular en un canguro, período en que saca el mismo, no obstante, observa a dos hombres en una motocicleta, donde uno de ellos se baja, la acorrala y comienzan a forcejear, por lo que empieza a gritar, instante en que el agresor le respondió con un golpe en la boca, subsiguientemente la arroja al suelo, la “arrastra” y le arrebató el elemento, huyendo los dos en el automotor, en la huida un vehículo cierra a los malhechores y se logra su aprehensión gracias a la comunidad que se lanzan en contra de ellos.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 19 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 de la noche, fueron capturados por agentes de la Policía Nacional, los señores **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO Y JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO**, quienes minutos antes habían hurtado los elementos de propiedad de la señora Leidy Yojana Ortiz Gómez; no obstante, al intentar huir, fueron interceptados por un vehículo que les cerro la vía siendo alcanzados por la comunidad, quienes procedieron con su aprehensión y luego la Policía Nacional con su captura y judicialización,

lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de los aquí acusados al haberse apoderado de cosas muebles ajenas.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, fue en atención que se utilizó la violencia concomitante a la ejecución del hurto, pues uno de los agresores reduce a la víctima, posteriormente la acorrala y procede de forma agresiva a arrebatarle su celular, por otro lado, la víctima al no dejarse hurtar, empieza a gritar, momento en el que recibe un golpe en su rostro e inmediatamente es arrastrada por el suelo, logrando el agresor apoderarse del bien mueble, de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificante acusado.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto calificado que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio reseñado también se desprende claramente que el reato criminal se perpetró por varias personas, quienes mediando un acuerdo común y división de trabajo, planearon y ejecutaron el despojo de las pertenencias de la señora Leidy Yojana Ortiz Gómez, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO Y JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO**, debe tenerse en cuenta que aceptaron los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorados por el profesional del derecho que los acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de*

*garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Es así como en el presente caso la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho en que los procesados fueron capturados, momentos después de haber realizado el ilícito, siendo aprehendidos por la comunidad cuando estos intentaban huir del lugar de la comisión del delito, tal y como fue consignado en la denuncia.

Lo anterior sumado a que, con la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra de los implicados, se permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado en la cual se degradará la participación de los procesados de coautores a cómplices para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de sus conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptados. Determinándose, en punto al delito de hurto calificado y agravado que **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO Y JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO**, crearon un riesgo prohibido, no permitido

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO Y JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO**, como coautores del delito de hurto calificado agravado por el cual fueron acusados, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO Y JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO**, será la prevista para la conducta punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, conforme a los artículos 239, 240 Inciso Segundo por haberse ejecutado ejerciendo violencia sobre las personas y agravado conforme al numeral 10º del artículo 241 toda vez que la conducta punible se cometió por dos personas, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de coautores a **cómplices**, merced del reconocimiento de la

responsabilidad, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal, la pena deberá rebajarse entre una sexta (1/6) parte y la mitad (1/2) lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 280 meses de prisión.

Ahora para determinar los cuartos de movilidad, se obtiene la diferencia entre los extremos punitivos, ese resultado se divide en cuatro, para arrojar 52 meses, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 72 a 124 meses

Segundo cuarto: 124 + 1 día a 176 meses

Tercer cuarto: 176 + 1 día a 228 meses

Cuarto cuarto: 228 + 1 día a 280 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad, prevista en el artículo 55 numeral 1°, cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a ciento veinticuatro (124) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la *mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo*, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir, se partirá de la pena mínima, dado que si bien es cierto no se puede desconocer que estas conductas causan zozobra en la comunidad, también lo es que se debe realizar una ponderación entre la gravedad del delito y la necesidad de una pena justa, respecto de la cual para el presente caso ya se vio afectada en sus extremos por la circunstancia del calificante y agravante. En consecuencia, se impone la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION.**

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución del elemento hurtado, se acreditó que

el mismo fue devuelto a la víctima el día de los hechos, y, en cuanto a la indemnización de perjuicios, se probó que **JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO** pagó por concepto de indemnización \$300.000 y **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO** \$200.000, cuantía que la víctima Leidy Yojana Ortiz Gómez, aceptó como reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados, esto de conformidad a lo indicado por la delegada Fiscal en el traslado del 447 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, los aquí procesados son acreedores a la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional de juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas» (CSJ SP16816/2014, rad. 43959.*

*En ese orden, debido a que en este caso el resarcimiento tuvo lugar en la última instancia procesal prevista para el efecto, lo que significó mayor desgaste de la Fiscalía, quien actuó en representación de los intereses de la ofendida, la Sala considera que la rebaja punitiva será la menor, esto es, del cincuenta por ciento (50%).”*

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se les reconoce a los señores **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO Y JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO**, la rebaja del artículo 269 del C.P. que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera tardía o lejana en

relación con la comisión de los hechos. Así las cosas la pena en definitiva a imponer es de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrán derecho **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO Y JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del C.P., debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68A de la misma disposición.

Por lo anterior, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso se determinó que ambos procesados se encuentran privados de la libertad por otros procesos, deberán continuarán privados de la libertad, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones y órdenes correspondientes para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.456.727 expedida en Bogotá y a **JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía 1.136.911.404 expedida en Bogotá, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautores

penalmente responsables del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO Y JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **CRISTIAN ANDRÉS CASTRO MORENO Y JONNY ALÉXANDER ARIZA PATIÑO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por lo anterior, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso se determinó que ambos procesados se encuentran privados de la libertad por otros procesos, deberán continuarán privados de la libertad, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones y órdenes correspondientes para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b54738d0d666642f8371773063c630af494c66a516491133dbba2**  
**be6de73b4e**

Documento generado en 16/04/2021 12:33:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**